



NI	—	31945	—	EXP físico
RAD	—	686556000225201800423		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	19	—	ABRIL	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

*** **

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre otorgamiento de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	DANIEL FABIÁN BELTRÁN GARCÍA				
Identificación	1.101.209.843				
Lugar de reclusión	EPMSC BARRANCABERMEJA				
Delito(s)	Hurto Calificado y Agravado				
Procedimiento	Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena			Fecha		
			DD	MM	AAAA
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal			-	-	-
Juez 1°EPMS que acumuló penas		Bucaramanga	23	08	2021
Tribunal Superior que acumuló penas		-	-	-	-
Ejecutoria de decisión final			29	09	2021
Fecha de los Hechos		Inicio	26	09	2018
		Final	17	10	2018
Sanciones impuestas			Monto		
			MM	DD	HH
Pena de Prisión			87	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas			87	-	-
Pena privativa de otro derecho			-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión			-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa			-		



Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto	
		DD	MM	AAAA	MM	DD HH
Redención de pena		08	06	2020	01	26 -
Redención de pena		07	01	2022	06	07 -
Redención de pena		29	03	2022	01	18 -
Redención de pena		30	11	2022	02	14 -
Redención de pena		19	04	2023	02	17 -
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	17	10	2018	54	02 -
	Final	19	04	2023		
Subtotal				68	24	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza,



libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del C.P. (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 52 meses 06 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

- Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

La conducta del condenado ha sido en promedio calificada, como buena y ejemplar, se encuentra clasificado en fase de tratamiento de confianza.

No registra sanciones disciplinarias durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno ni obra solicitud de prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional de la dirección del reclusorio donde se encuentra interno.

- Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado realizó actividades de estudio y trabajo, con calificaciones sobresalientes por las que el despacho le ha reconocido redención de pena.

- Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

La residencia del sentenciado está establecida en la Manzana 7 CASA 226 del Asentamiento Humano Nueva Juventud de Sabana de Torres, tal y como se constata del certificado de la asociación de juntas del referido municipio, declaración juramentada



rendida por Nohraida García Duarte y la factura de servicio público que se adjunta. Su arraigo social se encuentra en el municipio de Sabana de Torres, Santander.

- **Valoración de la conducta punible.**

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).

Para el caso concreto en las sentencias acumuladas los falladores de instancia, no efectuaron un juicio de desvalor frente a las conductas desplegadas por el penado, sin embargo resaltan; en la sentencia de radicado (2018-00391) se dio aplicación al art. 268 CP al advertirse que el sentenciado, no contaba con antecedentes penales y aceptó los cargos formulados por lo que el fallador se ubicó en el primer cuarto de movilidad y en virtud de la ausencia de causales de mayor punibilidad y existencia de circunstancias de menor punibilidad fijó la pena en la mínima imponible luego de lo cual la rebaja hasta la mitad conforme a lo establecido en el art. 16 de la Ley 1826 de 2017. Por su parte en el proceso de radicado (2018-00423) al individualizar la pena señala el Juez no dio aplicación al descuento del art. 268 del CP por advertir antecedentes penales precisamente de la sentencia acumulada y al ser el elemento hurtado de valor superior a un salario mínimo. Además, se ubicó en el cuarto mínimo de punibilidad y por la aceptación de cargos en trámite de audiencia preparatoria disminuyó la pena en una tercera parte quedando en 72 meses de prisión. Finalmente, no se concedieron subrogados penales en ninguna de las sentencias acumuladas.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

Por los juzgados falladores no se pronunciaron sobre el inicio o no de trámite de incidente de reparación integral pese haberse requerido esa información.

4. Decisión.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento del penado puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad su conducta en



promedio ha sido calificada como buena y ejemplar, realizó actividades de estudio y trabajo con calificaciones sobresalientes por las cuales este despacho le reconoció redención de pena, no registró sanciones disciplinarias y su fase de tratamiento es de confianza. Todo lo cual se respalda con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por lo que, a consideración del despacho, esto es motivo suficiente, para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Caución que garantizará las obligaciones.	\$200.000
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.
Periodo de prueba que se impone.	18 MESES, 06 DÍAS.
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.



El director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerla a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

- 1. **CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
- 2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del sentenciado, una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 68 meses 24 días de prisión, de los 87 meses que contiene la condena acumulada**.
- 4. **NOTIFICAR** personalmente al sentenciado de esta providencia.
- 5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
	E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
	E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
	E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbucac constitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co